



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 87

21882/2025

F [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] s/EVALUACION ART. 42
CCCN

Buenos Aires, de junio de 2025.- MFL/DAL §

AUTOS Y VISTOS

I.- A fs. 18/31 se presenta la Dra. Lorena Pérez Bohnet, en representación de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS), interponiendo recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 17, por medio de la cual se dispuso una medida de no innovar respecto de la pensión no contributiva otorgada al Sr. A [REDACTED] F [REDACTED] (DNI [REDACTED]).

II.- La recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentos, ya que no se explicitan las razones para ordenar la medida cautelar. Agrega que no existe constancia de que ANDIS haya evaluado la suspensión o revocación del beneficio y que, además, se ha omitido correr traslado previo a dicha agencia, configurando —según su criterio— una vulneración del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN). Asimismo, considera que la resolución avanza sobre competencias propias del Estado Nacional, específicamente delegadas en ANDIS por el Decreto 432/97.

III.- No obstante, tales argumentos no resultan atendibles para cuestionar una medida que se sustentó en las verosímiles circunstancias denunciadas a fs. 9/10 por el representante de la Defensoría General de la Nación, y el peligro en la demora que legitiman su procedencia.

Allí se explicó que ante la citación del causante por la Agencia Nacional de Discapacidad para una auditoría para el día 14/4/2025 pasado, el equipo de salud tratante había manifestado que el mismo no se encontraba en condiciones de presentarse, ni manifestar eso ante el organismo auditor por cursar una internación involuntaria, con situación de riesgo cierto e inminente y que no cuenta con referente socioafectivos que lo puedan acompañar en el trámite.



También se señaló que la medida se requería ante la falta de respuesta de ANDIS a la comunicación emitida vía correo electrónico, y a las consultas telefónicas que habrían realizado a fin de que se exima al referido de presentarse en la auditoría, ya que su no concurrencia podría tener como resultado la baja de la pensión no contributiva que constituye su único ingreso económico.

En este escenario, no se advierte que agravio puede causar a la recurrente la medida adoptada en resguardo de los derechos del Sr. F [REDACTED], como tampoco el mero requerimiento de que evalúen la posibilidad de tener por cumplido los requisitos de la auditoría con la documentación que se adjuntaría, pudiendo en todo caso exponer las razones que a su entender no tornaban viable avanzar con el trámite en el modo requerido.

Si bien es cierto que las medidas cautelares innovativas exigen una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos:316:1833; 319:1069, entre otros), también lo es que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no se puede descartar el despacho de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, añadiendo que estos institutos procesales enfocan sus proyecciones sobre el fondo del litigio, porque su objetivo es evitar la producción de perjuicios que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo de dictarse la sentencia definitiva (C.S.J.N. Fallos: 320:1633).

Por estos fundamentos, **RESUELVO:** 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Lorena Pérez Bohnet en representación de ANDIS, contra la resolución de fs. 17, imponiendo las costas en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión debatida (art. 68 y 69 CPCCN); 2) Conceder el recurso de apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo, el que se tiene por fundado con la presentación de fs. 18/31 y contestado por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 87

Unidad de Letrados con la presentación a despacho ; 3) Elévense los autos al Superior con nota de estilo.-



#39868162#455256382#20250605161711888